

RESOLUCIÓN 06
(11 de abril de 2022)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 8 de marzo de 2013 y cuenta con la matrícula mercantil número 311942-12.
2. Que el 14 de enero de 2022, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 11 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., radicada bajo el número 8332117, mediante la cual se aprobó el nombramiento del representante legal de la sociedad.
3. Que el 19 de enero de 2022, mediante un requerimiento (*a partir de lo autorizado por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 1.10 del título VIII de la Circular única de la SIC*) esta Cámara de Comercio devolvió sin inscribir el acta referida por cuanto no se dejó constancia de la autorización de la copia del acta de conformidad con lo establecido en el artículo 189 y 431 del Código de Comercio y el numeral 1.4 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Que el 31 de enero de 2022 la sociedad reingresó el acta No. 11 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, con la constancia de autorización requerida y, en consecuencia, esta Cámara de Comercio procedió con su registro en fecha 5 de febrero de 2022, quedando inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 175923 del Libro IX del registro mercantil.
5. Que el 11 de febrero de 2022, el señor JOSE MARÍA MONTALVO MEZA, quien obra en calidad de representante legal removido mediante el acta inscrita, interpuso recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, en contra del acto administrativo de inscripción número 175923 del Libro IX del registro mercantil correspondiente al nombramiento de la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, como representante legal de la sociedad, el cual fue radicado bajo el número 8361489.

En el escrito se destaca lo siguiente:

(...) La señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.432.665, quien falsifica mi firma en el acta No. 11 del 13 de enero de 2022 y se autoproclama representante legal de la empresa anteriormente señalada y se autonombra gerente general de la misma, situación y reunión que nunca se llevó a cabo.

2. Después de radicar dicha acta en la cámara de comercio, denuncia a través de la página de la policía la pérdida de los libros de accionistas suplantándome en dicho proceso. Para luego hacer una nueva solicitud de los mismos ante ustedes.

Con el cambio de la representación legal la Sra. Anteriormente mencionada, se digirió a los bancos donde la IPS cuenta con las cuentas bancarias para retirar dineros que allí se encontraban.

PRETENSIONES.

Solicito de manera respetuosa:

1. *Se deje sin efecto los cambios realizados e invaliden los libros de acciones solicitados por la Sra. GERALDINE ACUÑA LASCARRO, y se continúe con los registros que se encontraban anteriormente junto con los libros que se venían manejando, donde yo JOSE MARIA MONTALVO MEZA funjo como representante legal gerente general de RED PLUS IPS S.A.S. y único o accionista mayoritario de la misma. (...).*
6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los accionistas y representante legal por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil, y procedió con la suspensión de la inscripción recurrida (*No. 175923 del Libro IX del registro mercantil*) en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido por Ley.
7. Que se recibió escrito de respuesta al traslado del recurso interpuesto, presentado el 17 de febrero de 2022, por parte de la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, quien dice actuar como accionista única y representante legal de la sociedad, de acuerdo con el acta recurrida, en el cual se expresa:

(...) 1 AL HECHO PRIMERO: Esta es una manifestación que le toca probar al recurrente. El recurrente habla de falsedad sin probar su dicho lo cual debe demostrar ante las autoridades competentes. Y como lo explicare más adelante no es competencia de la Cámara de Comercio de Cartagena.

2. AL HECHO SEGUNDO: Esta es otra afirmación que deberá probar el recurrente y que no guarda relación con el acto recurrido, por lo cual es irrelevante e impertinente para atacar el acto administrativo de inscripción No. 175923 del 5 de febrero de 2022 en la sociedad REDPLUS IPS S.A.S.

En lo referente a la emisión de los libros: libro de registro de accionistas (Numerado del 000031 — 000060) y libro de actas de asamblea (Numerado del 000101 — 000200), se solicitaron unos libros nuevos teniendo en cuenta que los libros iniciales: libro de registro de accionistas (Numerado del 000001 — 000030) y libro de actas de asamblea (Numerado del 000001 — 000100), salieron membretados con REDPLUS IPS SAS "En liquidación", teniendo en cuenta que la solicitud de los libros se hizo en la misma fecha de la REACTIVACION de la sociedad, y la cámara de comercio emitió los libros anterior a la reactivación. Al respecto, la cámara de comercio de Cartagena, indico que para la emisión de los nuevos libros sin el membretado "En liquidación". Se debía presentar la denuncia de pérdida o destrucción de los libros ante la policía.

3. AL HECHO TERCERO: Al igual que todo lo anterior es un hecho irrelevante para efecto de atacar el acto administrativo de inscripción No. 175923 del 5 de febrero de 2022 en la sociedad REDPLUS IPS S.A.S. (...)

*(...) En este caso es claro que el acta registrada no presenta ni INEFICACIAS. NI INEXISTENCIAS que impidiera su registros, por lo cual cual la Cámara de Comercio de Cartagena actuó en derecho al emitir el acto administrativo de inscripción No. 175923 del 5 de febrero de 2022 en la sociedad **REDPLUS IPS SA.S.***

Igualmente es preciso señalar que las Cámaras de Comercio en su función registral deben ceñirse al principio constitucional de Buena Fe, de ahí que no puede presumir situaciones ilegales para no cumplir sus funciones pues carece de facultad legal para ello, por lo cual es claro que las Cámaras de Comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior no es dable que la Cámara de Comercio de Cartagena reponga su acto administrativo por cuanto el mismo fue emitido en legal forma y no existe NINGUN argumento de orden legal para reponer dicho acto. (...)

8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 175923 del 5 de febrero de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mencionado en la parte considerativa de esta resolución.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.
(...)*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento. Cabe mencionar que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1 de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, actualmente asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, son asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida y sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se realicen, a partir del 1 de enero de 2022 la Superintendencia

de Sociedades adoptó de manera transitoria las disposiciones contenidas en dicho Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, por lo tanto, a partir de esa fecha cualquier mención allí realizada a la Superintendencia de Industria y Comercio, se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades; todo esto conforme con la Circular Externa expedida por esta última superintendencia en fecha 27 de diciembre de 2021.

En materia registral y por expresa disposición de la Circular citada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos

documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)
(subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponderá a la cámara de comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título VIII de su Circular Única.

Así mismo se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, quien refiere:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo o existan indicios acerca de la falsedad de un documento presentado o inscrito en el registro, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio.

Bajo estos supuestos, la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que limite la facultad de inscripción en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de cuando el titular de la información se opone al registro.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su

presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.11 prevé:

(...) Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...)

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 11 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., de acuerdo con el acto recurrido, se pudo evidenciar que:

-No se encuentra registrada orden de autoridad competente que prohíba la inscripción de la designación del representante legal.

-No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro ni de quien fue designada en el cargo de representante legal.

-El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum, mayorías, por lo que no se encontraron actos ineficaces e inexistentes; además, el acta fue aprobada y autorizada, tal como se verificó en el control de legalidad a la luz de lo previsto en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, frente al caso en concreto, como se detalla a continuación.

c. Control de legalidad del acta No. 11 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 11 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, Circular Única de la SIC y el estatuto social vigente; e identificó:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación de la representante legal, tenemos que se reunió la Asamblea de Accionistas, como órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 420 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 18° y 28°, de los estatutos sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar la decisión que consta en el acta de la referencia y que es objeto del recurso, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria a la reunión, en el acta se expresó que: (...) *la convocatoria realizada por José María Montalvo Meza, representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita (carta), del día 04 de enero de 2022, conforme a lo establecido en los estatutos y la ley (...)*

Que el artículo 21 de los estatutos de la sociedad, en relación con la convocatoria a las reuniones de Asamblea General de Accionistas, contempla lo siguiente: (...) *La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o **por el representante legal** de la sociedad, mediante **comunicación escrita** dirigida a cada accionista con una antelación mínima de **cinco (5) días hábiles** (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese sentido, en relación con los términos de convocatoria, con fundamento en el artículo precedente, el representante legal está facultado para convocar (*José María Montalvo Meza*), quien lo realizó mediante comunicación escrita, con una antelación de cinco días hábiles, de acuerdo con el estatuto social, lo cual se reitera con el contenido literal del acta, que expresa que la convocatoria se realizó *conforme a lo establecido en los estatutos y la ley*, encontrándose ajustada en cuanto al órgano, medio y antelación.

En relación con el quorum deliberatorio para la reunión del 13 de enero de 2022, en el acta se expresó que: (...) *El secretario llama a lista y verificó que se encontraba presente el **100% del capital suscrito**, existiendo por tal motivo, quorum para deliberar y decidir válidamente (...)*. (subrayado y negrita fuera del texto).

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones que constituyen el capital suscrito de la sociedad, lo cual además, configura una reunión universal, válidamente celebrada, en concordancia con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio.

En ese sentido, tanto la convocatoria como el quorum deliberatorio, se entienden ajustados a la ley y los estatutos, para la reunión del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., por encontrarse presentes en la reunión la totalidad de las acciones que constituyen el capital suscrito de la sociedad.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la designación del representante legal, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto:

(...) El presidente de la reunión, manifiesta que cumpliendo con el procedimiento consagrado en los estatutos para proceder a nombrar representante legal, pone en consideración de la asamblea de accionistas, el nombramiento de la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.432.665 expedida en la ciudad de Cartagena, quien a su vez actuará como Gerente General.

El nombramiento es aprobado por unanimidad de los votos favorables del 100% las acciones inscritas. (...)

De acuerdo con el contenido del acta citado, se pudo constatar que la designación del representante legal fue aprobada por unanimidad, es decir, por el 100% de las acciones suscritas. En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar la decisión que se recurre y ajustada a lo dispuesto en el artículo 25° de los estatutos.

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del acta No. 11 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada *por unanimidad y sin objeción alguna de los asistentes*; con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en la mencionada acta, constancia expresa de que la misma *es fiel copia tomada de la original*, la cual se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión.

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la ley 1429 de 2010, como lo dispuesto en el numeral 1.4. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto a la autorización de la copia del acta No. 11 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S.

Por último, se deja constancia dentro del acta No. 11 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, acerca de la **aceptación del cargo** por parte de la designada como representante legal: la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, a quien a su vez, se le realizó la **validación de la identidad**, sin que se encontrara ninguna inconsistencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 11 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 175923 del 5 de febrero de 2022 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la designación de la representante legal de la sociedad.

Frente a los **argumentos del recurrente**, se precisa que estos no son de recibo para la reposición del acto mencionado, en cuanto las cámaras de comercio, al no controlar, constatar o declarar falsedades, para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, deberán atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta, y sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (*artículo 189 del Código de Comercio*), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina. Por lo tanto, si en el acta consta que se encontraban presentes el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, dicha manifestación es suficiente para determinar que existió quorum deliberatorio.

De otra parte, se precisa que, el recurso fue admitido frente al acto administrativo número 175923 del 5 de febrero de 2022, y no frente a los actos administrativos número 77675 y 77676 del 20 de enero de 2022 del libro VII, correspondientes al registro de libros de actas de asamblea y de registro de accionistas, frente a los cuales el recurso deviene extemporáneo. Sin embargo, se le informa que la solicitud de libros fue suscrita por el representante legal vigente al momento de la

presentación de la solicitud registral, el señor JOSE MARÍA MONTALVO MEZA; por tanto, era procedente su registro. En caso de presunta falsedad del documento, se reitera que las cámaras de comercio no controlamos falsedades y que deberá acudir ante las autoridades competentes.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 175923 del 5 de febrero de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 11 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., correspondiente a la designación de la representante legal, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y el Título VIII de la Circular Única de la SIC que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

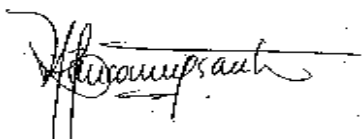
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 175923 del 5 de febrero de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el Acta No. 11 del 13 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., de designar a la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, como representante legal.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor JOSE MARÍA MONTALVO MEZA.


ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al recurrente JOSE MARÍA MONTALVO MEZA, a la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, a la sociedad REDPLUS IPS S.A.S. y a los accionistas, por intermedio del representante legal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2.022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros